



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FERNEY PRADA BOTACHE** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**FERNEY PRADA BOTACHE** instauró acción de tutela en contra de **la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** para que, por este medio, le sean amparados los derechos fundamentales de petición y debido proceso, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada modificar y otorgar la calificación acorde a su nivel en el SISBEN.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que le realizaron visita para la encuesta del SISBÉN y que, a pesar de vivir en arriendo en una habitación, le fue catalogado como propietario de la vivienda por lo que le fue modificada su calificación aun cuando pertenece a población vulnerable. Por lo anterior interpuso derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Planeación para que le hicieran una nueva visita a fin de que le corrigieran el puntaje del SISBÉN y le reconozcan la calidad de persona vulnerable.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Octavo (8.º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto de sustanciación 878 proferido el día 6 de mayo de 2022, admitió la acción de tutela en contra de **la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y ordenó vincular al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**.

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** informó al *a quo* que trasladó la solicitud de informe de tutela por competencia a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** indicó que el “*revisado Sistema de Información de Puntaje del Sisbén que administra el Departamento Nacional de Planeación, en adelante DNP (página web que es de público acceso), respecto del accionante Ferney Prada Botache, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.940.893, se encuentra con información validada y publicada por el DNP, con una clasificación de C5, de acuerdo con la encuesta practicada por la Dirección de Sisbén de la SDP, el 30 de julio de 2021, según la Ficha de Clasificación Socioeconómica 11001326093500000375.*

Consultado el Sistema de Información Procesos Automático -SIPA-4 y la base de solicitudes por demanda de la Dirección de Sisbén de esta Secretaría, se encontró el registro de una petición con el número 1-2022-46931 de fecha 04 de abril de 2022.

(...)

En respuesta a dicha solicitud, la Dirección de Sisbén de esta secretaría, mediante Oficio 2-2022-38011 de fecha 20 de abril de 2022, emitió la contestación que se transcribe a continuación:

*“(...) De otro lado, se encuentra que usted registró el 14 de marzo de 2022 una solicitud de visita con el No. 3071509 que se atenderá según el orden que da la fecha señalada. Se le recomienda que esté pendiente de la llegada del encuestador, de modo que la visita sea exitosa.*

*En ocasión a su comunicación, es fundamental que conozca que no es el encuestador ni persona alguna quien asigna el resultado de clasificación Sisbén, sino que surge de un software o sistema de cómputo quien de modo automático asigna el Grupo, según las respuestas entregadas y que son valoradas por el Gobierno Nacional definió quien es quien establece los grupos de clasificación Sisbén para todo el país.*

*Luego de capturar la información por parte del encuestador en un dispositivo móvil, se envía al Departamento Nacional de Planeación DNP quien es la entidad que procesa la información, hace el control de la misma y publica el resultado. Por ello, le subrayo que el grupo de clasificación no lo asigna ninguna persona, sino que es un resultado automático que surge según las respuestas entregadas en el dispositivo.*

*De otro lado, por lo señalado por usted: se me reconozca la calidad de persona vulnerable y me den el Sisbén que me corresponde le informo que el Sisbén no tiene una variable que identifique a la población especial como son las personas que han sido identificados como víctimas de la violencia, para ello existe otro instrumento que es el listado censal y es responsabilidad de la Unidad de Víctimas.*

*Finalmente, señalar que el Sisbén no es un subsidio ni una ayuda, por lo para tener acceso a los programas debe hacer la gestión ante cada entidad encargada. Sisbén es neutral en relación con esas decisiones; además, recuerde que tener la encuesta por sí mismo no la vincula a los subsidios ya que cada entidad fija criterios de acceso y permanencia en los subsidios (...).” (anexamos copia del oficio).”*

Que dicha respuesta fue enviada el 9 de mayo de 2022 a la dirección [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com).

Adicionalmente, el 12 de mayo de 2022 allegó un alcance a la anterior respuesta en la que indicó que “De acuerdo con la petición de encuesta realizada por esta dirección, a la Dirección de Sisbén de este organismo, dicha dependencia solicitó la práctica de la visita requerida al Carlos Julio Romero, identificado con Código 3XW y Dispositivo Móvil de Captura (DMC) 720, quien el 10 de mayo de 2022, se dirigió al predio con nomenclatura urbana Calle 42 Bis Sur n.º 80 F - 33, Barrio El Amparo de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde efectuó de manera exitosa la encuesta del Sisbén al accionante.

Por lo anterior, en consideración a que la encuesta solicitada fue practicada el 10 de mayo de 2022, se sincronizó y transmitió en este mismo día al Departamento Nacional de Planeación -DNP-, dicho organismo cuenta con un término de seis (6) días hábiles para validar la información remitida y publicarla en la base certificada nacional, en cumplimiento de los términos previstos por la Resolución 0553 de 4 de marzo de 2021 (De la cual anexamos copia con el presente escrito).

Así las cosas, en adelante será el DNP el organismo al que le corresponde validar y publicar la clasificación obtenida por la accionante en la encuesta aplicada.

Así mismo, le comunicamos al despacho que se le informó al accionante sobre la transmisión y remisión de información recopilada en la encuesta realizada al DNP, para que dicho organismo acepte, valide, y publique esta, mediante Oficio 2-2022-52145 de 12 de mayo de 2022, notificándolo al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com)

Por último, es necesario hacer precisión en que la SDP carece de competencia para brindar el ingreso o permanencia a cualquiera de los programas sociales de las entidades u organismos del Distrito Capital o de la Nación, entre ellos, la asignación de subsidios o la prestación de los servicios del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por ende, corresponde a cada una de dichas instituciones establecer las condiciones y topes en el puntaje para estos programas.

Conforme con lo precedentemente expuesto, solicito tener en cuenta la acreditación de la realización de la encuesta del Sisbén al accionante, como complemento de los argumentos de defensa expuestos en el informe rendido ante su despacho mediante Oficio 2-2022-15385 de 10 de mayo de 2022.”

Finalmente, el vinculado DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN guardó silencio.

### **DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

El Juzgado Octavo (8.º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, resolvió declarar la carencia actual de objeto:

**“PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **FERNEY PRADA BOTACHE** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, por falta de legitimación en la causa.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [jo8lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo8lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** *En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”*

Para sustentar la anterior decisión, el juzgador de primera instancia al realizar el estudio de procedibilidad establecidos por la ley y la jurisprudencia consideró que el asunto sometido a escrutinio es procedente, en la medida que se cumple con los requisitos de procedibilidad genéricos dispuestos en el Decreto 2591 de 1991 y ampliamente explicados por la Corte Constitucional.

De igual forma realizó una reseña acerca del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales (SISBÉN) y realizó un estudio respecto del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y de su contenido esencial, esto es, la respuesta efectiva, oportuna, clara, congruente y de fondo a la petición que se realiza con la respectiva notificación de esta.

Adicionalmente, analizó la carencia actual de objeto por hecho superado donde advirtió que *“la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”*. Por lo que mencionó las teorías del Hecho Superado y del Daño Consumado ampliamente decantadas por la Corte Constitucional para que los pronunciamientos no se tornen inocuos.

Finalmente, en el análisis del caso concreto determinó, con base a las pruebas anexadas al expediente, que la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN cumplió con dar una respuesta de fondo, congruente, completa en la oportunidad dispuesta para ello y que fue debidamente notificada al accionante por lo que indicó que *“considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** a la petición del señor **FERNEY PRADA BOTACHE** cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía iusfundamental. Por tal motivo, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, y, en consecuencia, deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”* Lo anterior, debido a que se “programó una visita para la aplicación de una nueva encuesta del Sisbén, la cual se realizó el 10 de mayo de 2022, por el funcionario Carlos Julio Romero, identificado con Código 3XW y dispositivo móvil de captura (DMC) 720, en el predio con nomenclatura urbana: Calle 42 Bis Sur No. 80F-33 Barrio el Amparo de la Localidad de Kenedy, de Bogotá.” Y de oficio corroboró que en la página web del SISBÉN se aprecia que se realizó la visita planeada para el 10 de mayo conforme la siguiente información:

*“(Grupo) C5 (Población) Vulnerable*

*Nombres: FERNEY*

*Apellidos: PRADA BOTACHE*

*(...)*

*Número de documento: 79940893*

*(...)*

*Encuesta Vigente: 10/05/2022*

*Última actualización vía registros administrativos: 10/05/2022”*

Y concluyó indicando que de las pruebas se tenía que *“(i) Se realizo una nueva visita de encuesta de Sisben al señor **FERNEY PRADA BOTACHE**; (ii) El resultado de la*

*encuesta fue debidamente publicado y (iii) se reconoció al accionante su estado de vulnerabilidad ya que se encuentra calificado dentro del grupo “C5 – población vulnerable”, es decir, que ya fue corregida la actuación que vulneraba sus derechos fundamentales.”*

### IMPUGNACIÓN

El accionante indicó que la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN no ha dado una respuesta de fondo a su petición e indicó que se tuviera en cuenta que esta solicitando una nueva encuesta para que se le baje la calificación del puntaje del SISBÉN ya que pertenece a población víctima del conflicto armado. Insiste en que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN da una respuesta de forma y no de fondo a su petición por lo que impugna y solicita se revoque la decisión del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2001.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Ahora bien, corresponde a este Despacho determinar si, la decisión de primera instancia fue ajustada a Derecho, y en consecuencia se ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **FERNEY PRADA BOTACHE** a la **petición y al debido proceso** por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** a través de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al no responder de fondo su petición hecha el 4 de abril de 2022.

En primera medida debe advertirse como ya lo hizo el *a quo* que en múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha determinado los elementos esenciales del Derecho de Petición y cuándo este se entiende vulnerado, así es, que ha dicho que:

*“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[Z].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)*

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Adicionalmente, debe advertirse también la existencia de la teoría del hecho superado desarrollada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 011 de 2016:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Con las consideraciones mencionadas advierte este despacho que confirmará la decisión de primera instancia al determinar que la accionada dio cumplimiento a la petición realizada por el accionantes, pues del expediente se tiene que la petición realizada por el señor FERNEY PRADA BOTACHE a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ el día 4 de abril de 2022 con radicado 1-2022-46931 fue respondida por esta entidad mediante comunicaciones 2-2022-38011 de fecha 20 de abril de 2022 y 2-2022-52145 de 12 de mayo de 2022 debidamente notificadas a la dirección electrónica dispuesta para tal fin. Adicionalmente, como bien lo hizo el juzgador de primera instancia, revisada la página web del SISBÉN se encuentra que la última actualización corresponde a la fecha en que se programó la visita como se informó por parte de la accionante. Imágenes que aquí se anexan para mayor claridad:

Tipo de documento *	Número de documento *	Consultar
Cédula de Ciudadanía	79940893	



Registro válido	
Fecha de consulta:	16/06/2022
Ficha:	11001720394100000064

C5

GRUPO SISBÉN IV  
Vulnerable

## DATOS PERSONALES

<b>Nombres:</b> FERNEY
<b>Apellidos:</b> PRADA BOTACHE
<b>Tipo de documento:</b> Cédula de ciudadanía
<b>Número de documento:</b> 79940893
<b>Municipio:</b> Bogotá
<b>Departamento:</b> Bogotá

## INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

<b>Encuesta vigente:</b>	10/05/2022
<b>Última actualización ciudadano:</b>	10/05/2022
<b>Última actualización via registros administrativos:</b>	

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Por lo tanto, no encuentra este Despacho vulneración alguna al derecho de petición aducido por la accionante, dado que las situaciones puestas en conocimiento en la presente acción constitucional fueron debidamente gestionadas por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL brindando y notificando las respectivas respuestas al peticionario.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (8.º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el dieciocho (18) de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

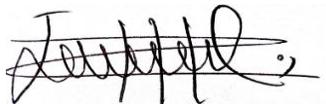
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
**N.º 97 de 22 de junio de 2022.**



**JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA**  
Secretario